Sección: A2

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
C/ Coso, 1, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 351, 976 208 350
Email.:tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: AP050
Procedimiento Ordinario 0000184/2021 - 0
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**
Nº: **0000261/2023**
NIG: 2212545320210000180

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
https://sedejudicial.aragon.es/

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000120/2024

ILTMOS. SRES.:
Presidente
D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR
Magistrados
D. JAVIER ALBAR GARCIA (Ponente)
D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO

En la Ciudad de Zaragoza a 21 de marzo de 2024.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso de apelación contencioso-administrativo nº 261/2023 seguidos a instancia de APUDEPA contra la sentencia 37/2023 , dictada en el PO 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso de Huesca que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición ,sustituida por la expresa de 3-8-2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huesca que había confirmado la de 2-3-2021, que había denegado la solicitud de declaración de Monumento de Interés Local y de modificación del Catálogo de Edificios de Interés del Plan General de Ordenación Urbana respecto de los dos patios históricos del siglo XVI y siglo XIX del Seminario Conciliar de Huesca.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso apelación por la actora contra la sentencia señalada más arriba. Se tramitó siguiendo los preceptos legales y quedó pendiente de señalamiento.

SEGUNDO- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente D. Javier Albar García, quien expresa el parecer de la Sala.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 20 de marzo de 2024 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre la sentencia 37/2023 , dictada en el PO 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso de Huesca que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición, sustituida por la expresa de 3-8-2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huesca que había confirmado la de 2-3-2021 que había acordado lo siguiente:

"*1.- Desestimar la solicitud de declaración de Monumento de Interés Local de los inmuebles que conforman los dos patios históricos del siglo XVI y siglo XIX del Seminario Conciliar de Huesca.*

2.- Desestimar la solicitud de modificación del Catálogo de Edificios de Interés del Plan General de Ordenación Urbana con el fin de incluir los inmuebles que conforman los dos patios históricos, el patio del siglo XVI y el patio del siglo XIX, la trama histórica del Seminario Conciliar de Huesca".

La demanda pedía **la nulidad del Acuerdo de 3-8-21 y de la Resolución de 2-3-21, con declaración judicial como Monumentos de Interés Local de los dos patios históricos del Seminario Conciliar de Huesca**, **y condena a la inclusión de los inmuebles que los conforman en el Catálogo de Edificios de Interés del PGOU**, con condena en costas.

Se alega que no es una decisión puramente discrecional de la Administración, cuando concurren motivos para hacer tales declaraciones, se invoca la diversa normativa implicada, art. 25 L de Patrimonio Cultural de Aragón 3/1999, la CE, TRLUA EDLEG 1/2014 y la normativa europea (Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad -Faro 27 octubre de 2005-; Declaración de Amsterdam de 21-22 de octubre de 1971; Convenio Europeo del Paisaje - Florencia 20 enero de 2000, esgrimiéndose los informes técnicos, parte de los cuáles, cuatro en concreto, esgrime en su demanda.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

En el suplico del recurso se pide “dicte sentencia anulando la apelada, por ser disconforme a derecho, acordándose dictar sentencia en los términos expuestos en el suplico de nuestra demanda”.

SEGUNDO- Hechos.

Antes de entrar en la cuestión, conviene reseñar los hechos, esencialmente los recogidos en la sentencia, con algún añadido en los mismos:

1.- El Seminario Conciliar de Huesca, situado en el punto más elevado del cerro donde se ubicó el recinto histórico de la ciudad, es un conjunto arquitectónico propiedad del Ayuntamiento de Huesca que tiene raíz inmediata en el siglo XII, cuando se erigió la iglesia románica de la Santa Cruz (en solar ocupado por la mezquita del alcázar del valí asignado al abad de Montearagón según Acuerdo de 17-12-1096 en que la mezquita mayor correspondió al obispo de Huesca y el templo mozárabe de San Pedro al hermano del rey Pedro I y futuro rey, Ramiro) como capilla palatina de un palacio de los reyes de Aragón, período medieval que culminó en el siglo XVI con unas edificaciones que conformaban ya un patio cuadrado en cuyo lado de levante se encastró una torre medieval.

En el siglo XIX se elevó un segundo edificio cuadrado adosado al norte del primigenio, que contenía un segundo patio de dimensión similar.

El conjunto sufrió daños de entidad por fuego de artillería en la Guerra Civil.

Coincidiendo con la reconstrucción iniciada en 1944 por la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, se elevó una planta en todos los edificios existentes y se construyó al oeste un tercer volumen en forma de “L” conectada a la fachada sur, que, a su vez, mediante un ala, delimita un tercer y menor patio situado al oeste del patio del siglo XVI.

La totalidad de las estructuras de cubierta del conjunto data de 1946.

Una extensa y detallada historia del conjunto se contiene en el *Informe* aportado como documento 14 con el escrito de inicio.

2.- El 24-6-1971 se dictó un Decreto por que *se declara* ***conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Huesca*****,** en cuya enumeración justificativa **constaba *el Seminario*** *y su iglesia, antigua capilla del Palacio Real, construida en el siglo XII* y que concluía que *para preservar conjunto tan valioso de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo, se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.*

A finales del siglo XX el conjunto quedó en desuso.

3.- El 13-7-2000 el Ayuntamiento de Huesca compró el conjunto a la Diócesis de Huesca con intención de ceder gratuitamente su uso a la Universidad de Zaragoza y devolver al edificio su histórica función docente. En 2004, en el marco de un proyecto de rehabilitación del conjunto promovido por la Universidad de Zaragoza, se realizó una prospección arqueológica previa a la ejecución de un apartamento subterráneo en uno

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

de los patios, por medio de cuatro catas que hallaron a cota muy superficial estructuras romanas, entre que destacaba una calzada. A una segunda tanda de catas siguió el mismo hallazgo. El proyecto definitivo, aun ya sin sótanos, no fue, sin embargo, desarrollado.

4.- El 11-2-19 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dictó Orden (publicada en el BOA de 19-3-19) por **que *se declara Zona de Prevención Arqueológica, los restos arqueológicos existentes en el Antiguo Seminario Conciliar de la Santa Cruz de Huesca***.

5.- El 21-2-19 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dictó Orden (publicada en el BOA de 28-3-19) por que *se declara* ***Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés las fachadas adyacentes a la calle General Alsina y a la plaza de la Universidad*** [las fachadas a calle del tercer volumen, el del siglo XX**] *y las fachadas pertenecientes al Segundo Patio Porticado*** [el comprendido en el segundo volumen, el del siglo XIX] *del Seminario Conciliar de Huesca.* El primer elemento se construyó en el siglo XX y el segundo en el siglo XX.

6.- El 26-2-19 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dictó Decreto (publicado en el BOA de 6-3-19) por que *se declara* ***Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, la Iglesia de la Santa Cruz, situada en Huesca.***
[El artículo 15.4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, dispone: *La declaración de Bien de Interés Cultural de un Bien inmueble afectará al entorno de éste, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración, pudiendo incluir inmuebles y espacios no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del monumento o a su contemplación.*]
El *Plano de delimitación de la Iglesia de la Santa Cruz y de su entorno de protección,* que incluyó como Anexo II el Decreto de 26-2-19, dibuja, única y exclusivamente, la planta del edificio de la iglesia.

7.- **El 6-8-19 el Pleno del Ayuntamiento de Huesca acordó *aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la manzana 42914 del PEPRI*** *Casco Histórico (Seminario),* publicado en el BOA de 8-8-19*.*
El plan fija la edificación del conjunto de manera que queda dividido en dos construcciones separadas por un espacio libre público. Supone la demolición de los edificios este, norte y oeste que cierran el primer patio y el ala del siglo XX que cierra el patio menor por el norte, para disponer una zona verde que correría, separándolos, entre la gran “L” resultante formada por el volumen del siglo XX y la capilla románica, y el edificio cuadrangular del siglo XIX, exento, que conservaría su patio y la torre medieval a él adosada.
El 8-5-19 el Estudio de Detalle había sido objeto de informe favorable de la Dirección General de Cultura y Patrimonio del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

El 17-10-19 el Ayuntamiento dictó Acuerdo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Estudio de Detalle por la asociación *Colectivo ciudadano de Huesca.*

8.- El 19-1-21 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dictó Resolución *relativa a los sondeos arqueológicos murales realizados en el antiguo Seminario Conciliar del casco histórico de Huesca,* en que *ante la aparición de restos arqueológicos constatados tanto en el subsuelo como embutidos en algunas construcciones y ante la necesidad de compatibilizar su documentación y conservación con la necesaria renovación urbanística del área afectada,* resolvió, en su parte relevante, que *la ejecución de cualquier reforma urbanística que pueda afectar a las construcciones existentes en este lugar… deberá llevarse a cabo mediante la supervisión arqueológica permanente un estudio exhaustivo, dicho estudio deberá ser dirigido y ejecutado por un arqueólogo mediante la retirada progresiva de los elementos constructivos no arqueológicos al objeto de delimitar la existencia de restos correspondientes a construcciones históricas, su extensión y estado de conservación…* y *cualquier actuación urbanística deberá ejecutarse compatibilizando la conservación de los restos aparecidos una vez hayan sido valorados por esta Dirección General del Patrimonio Cultural, de cara a su conservación, integración o retirada.*

9.- El 2-3-2021 se dictó el acuerdo originariamente impugnado.

10.- Con fecha junio de 2021 fue remitido a la Dirección General de Patrimonio Cultural), "PROYECTO PARA LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES EN LA MANZANA 42914 DEL CASCO HISTÓRICO DE HUESCA" y el "ANTEPROYECTO DE ADAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PARA USOS POLIVALENTES", los cuales se adaptaban a las determinaciones del Estudio de Detalle.

11.-Con fecha 8 de julio de 2021 se dictó "RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL RELATIVA AL "PROYECTO PARA LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES EN LA MANZANA 42914 DEL CASCO HISTÓRICO DE HUESCA" y sobre el "ANTEPROYECTO DE ADAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PARA USOS POLIVALENTES", ambos relacionados con el Antiguo Seminario Conciliar de la Santa Cruz, de Huesca", en dicha resolución emitida por la máxima autoridad en materia de Patrimonio Cultural Aragonés, se resolvía:

1º.- Autorizar, en cuanto corresponde a las competencias de la Dirección General, tanto el «Proyecto para la recuperación de espacios libres en la manzana 42914 del Casco Histórico de Huesca» como las líneas generales presentadas en el «Anteproyecto de Adaptación y Rehabilitación de Edificio para usos polivalentes», por considerarse compatibles con el Estudio de Detalle autorizado en 2019, con las siguientes prescripciones, que recogen lo señalado en el informe técnico del arquitecto del Servicio Provincial de Huesca:

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

a. En el caso del Proyecto de Recuperación, las actuaciones deben hacerse con todas las precauciones y determinaciones contenidas en la Orden ECD/233/2019, de 11 de febrero, por la que se declara Zona de Prevención Arqueológica los restos arqueológicos existentes en el Antiguo Seminario Conciliar; la Orden ECD/299/2019, de 21 de febrero, por la que se declaran Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés las fachadas adyacentes a la Calle General Alsina y a la Plaza de la Universidad y las fachadas pertenecientes al segundo patio porticado del Seminario Conciliar; y el Decreto 38/2019, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, la Iglesia de la Santa Cruz, situada en Huesca.

b. Es preciso tener en cuenta, de cara a la redacción del proyecto final de Adaptación y Rehabilitación del edificio para usos polivalentes, que los resultados de la supervisión arqueológica de la obra, los informes posteriores relacionados y las correspondientes resoluciones de la Dirección General podrían hacer cambiar o matizar algunas directrices del anteproyecto.

c. Asimismo, se debe resaltar que la eliminación del cuerpo que hoy se adosa a la cabecera de la iglesia por el norte puede tener repercusiones en la estabilidad de esta, dado que el primero está actuando de contrafuerte en su estructura.

d. El proyecto de rehabilitación, en todo caso, deberá ser lo más conservador posible, manteniendo los núcleos de comunicación vertical, niveles de forjados y, estructuralmente, todos los muros y estructura horizontal recuperable.

e. Además, con carácter previo a la redacción del proyecto, se deberá contemplar un estudio profundo de los muros que permita tomar decisiones como las de dejar vistas fábricas de interés que hoy puedan estar enmascaradas.

f. De la misma manera, la intervención en los espacios libres definitivamente proyectada deberá contemplar la protección e integración en estos de los posibles elementos con interés histórico o arqueológico que la obra del Proyecto de Recuperación deje a la luz. Todo ello con la intención de mostrar los restos de diferentes épocas cuya presencia ya se ha venido constatando en esta zona tan singular del casco, debido a su situación dominante sobre la ciudad.

2º.- No se considera compatible en absoluto con la Zona de Prevención Arqueológica la posibilidad de disponer un garaje en el terreno libre tras los edificios del Seminario.

3º. Reiterar todas las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento que se señalaron en la resolución de esta Dirección General de 19 de enero de 2021.

4º.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Ayuntamiento de Huesca como promotor de la actuación urbanística

12.-El Acuerdo de 3-8-21 del Ayuntamiento, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución de 2-3-21, sin duida para dar cumplimiento a la resolución anterior, incluye como Pronunciamiento Séptimo:

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

Si al realizar el estudio exhaustivo de las construcciones existentes mediante la supervisión arqueológica permanente dictada por la Resolución en las actuaciones de recuperación del espacio urbano y puesta en valor de edificaciones que conforman el Seminario Conciliar de Huesca permitieran sacar a la luz restos constructivos de gran valor histórico y arqueológico, se comunicará al Organismo competente en materia de Patrimonio Cultural, tal y como marca la normativa de aplicación, para que puedan adoptar las medidas que considere oportunas.

13.- El 30-6-22 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dictó Orden (BOA 8-7-22) por que *se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento y se delimita el entorno de protección del Torreón de Levante del Seminario Conciliar de Huesca.*
El *Plano de delimitación del Torreón de Levante del Seminario Conciliar de Huesca,* que incluyó como Anexo II la Orden de 30-6-22, dibuja, única y exclusivamente, la planta de la torre.

14.- El Ayuntamiento de Huesca no tiene constituido mediante convenio con el Departamento responsable de Patrimonio Cultural un órgano con las características establecidas en el artículo 86.2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (el órgano a que se refiere el artículo 25.2 de la misma).

15.-El Ayuntamiento de Huesca no ha recibido en delegación del Gobierno de Aragón competencias de la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés, con base en los artículos 84 y 85 de la misma.

TERCERO- La posibilidad municipal de acordar lo interesado.

La sentencia, tras indicar que el Juzgado no es la última palabra técnica en una cuestión como ésta, debatible y discutible por esencia, desestimó en primer lugar el recurso por cuanto la competencia corresponde a la CA, art. 76 de la ley 3/1999, que se ejercitan a partir de las Comisiones Provinciales, sin perjuicio de la colaboración y de la posibilidad de delegar las competencias en los municipios, art. 84 e incluso de las competencias propias, que son las que se pretende que se ejerciten en el sentido que pretende la demandante, Art. 85 ley 3/1999:

"*Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias sobre el patrimonio cultural aragonés:*
a) Las competencias propias de protección de todos los inmuebles que integran el patrimonio cultural aragonés, conforme a los instrumentos regulados en la legislación urbanística, que habrán de respetar siempre las exigencias de esta Ley.
b) Las competencias propias de declaración y tutela de los monumentos de interés local, conforme a los instrumentos regulados por esta Ley.
c) Las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma".

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

Se pedía al Ayuntamiento, y ahora al Juzgado, que declare *Monumento de Interés Local de los inmuebles que conforman los dos patios históricos del siglo XVI y siglo XIX y que se modificase el catálogo en tal sentido.*

Pues bien, como dijo la sentencia, el art. 25 dice que es una decisión del Pleno, apartado 2, pero la misma exige, dice el 25.2 *“” previo informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, salvo que mediante convenio con el Departamento responsable de Patrimonio Cultural se hubiere constituido un órgano con las características establecidas en el párrafo segundo del artículo 86”*, lo que requiere, art, 86, crear un órgano compuesto por profesionales cualificados en el campo de la arquitectura y el urbanismo, la arqueología, la historia y el arte, con las lógicas condiciones de formación y/o titulación.

En este caso, no existe tal órgano.

Por tanto, el procedimiento consiste en que se proponga tal declaración, se remita a la DGA, CPP, y, si hay informe favorable, hacer dicha declaración.

Atendido lo anterior, y aunque la parte pretende que se haga de modo pleno tal declaración lo único sobre lo que podemos pronunciarnos, es sobre si, atendidas las pruebas aportadas, hay datos suficientes como para justificar que puede resultar procedente la declaración como Monumento de Interés Local, lo cual, debemos recalcar, aunque corresponda al Ayuntamiento, debe resolverse en última instancia, a través del dictamen vinculante, por la CA, que es quien realmente tiene la competencia esencial.

Por tal motivo, entendemos que hay tres momentos, la declaración inicial o propuesta, el dictamen de la CP y la declaración definitiva por el Ayuntamiento, por lo que, discrepando de la sentencia, consideramos que sí podemos pronunciarnos sobre si hay motivos para tal declaración inicial o propuesta, aunque, y en eso estamos de acuerdo con la sentencia, es insoslayable que deba después estarse al dictamen citado.

Por tanto, la eventual sentencia estimatoria sólo puede acordar que se tramite la solicitud de declaración por parte del Ayuntamiento y se remita el mismo a la DGA para que emita el correspondiente informe vinculante.

Al respecto, la parte invoca la STS de 4-12-2012, rec. 4983/2011, que considera que “... *Coincidimos, en cambio, con los recurrentes en que la decisión de incoar el procedimiento de declaración de bien de interés cultural no supone el ejercicio por parte de la Administración de una potestad discrecional, como sostiene la Administración demandada, sino de una potestad reglada, como reglado es el acto final de declaración de bien de interés cultural. Lo que ocurre es que la potestad administrativa se encuentra en este caso legalmente definida mediante conceptos jurídicos indeterminados, que no es lo mismo que potestad discrecional.*

(…)Como puede apreciarse, la definición de qué sea bien de interés cultural, y dentro de éstos, del definido como " Monumento ", se realiza por la ley autonómica mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser integrados por la Administración con el correspondiente margen de apreciación que ello entraña derivado de la indeterminación normativa en

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

su definición, dado que se trata de conceptos indeterminados que integran juicios de valor o técnicos, proceso de integración que ha de realizarse a través del correspondiente expediente de declaración. Pero si se concluye que se dan las características legalmente definitorias de un bien como "bien de interés cultural", la Administración no puede optar por declararlo así o no por criterios de oportunidad, sino que necesariamente habrá de efectuar la declaración de bien de interés cultural prevista en la ley. Una cosa es el margen de apreciación del que está dotada la Administración para integrar el concepto jurídico indeterminado formado por juicios de valor o técnicos (reunir "de forma singular y relevante" "interés cultural, artístico, arquitectónico, arqueológico", etc.) y otra bien distinta que este margen de apreciación en la integración del concepto suponga el ejercicio de una potestad discrecional".

Es decir, viene a considerar que si se dan los elementos que exigen tal protección, que se definen por conceptos jurídicos indeterminados, hay que acordar la iniciación.

Sin embargo, la parte, tal vez porque tenga poca esperanza en la administración autonómica, no es consecuente con esto y con la sentencia, e insiste en pedir que "se acuerde declarar" como monumentos tales elementos, en vez de limitarse a pedir que se acuerde proponer y remitir al órgano competente para emitir el dictamen vinculante, que es a lo que nos vamos a ceñir.

CUARTO- Argumento a mayor abundamiento, la suficiencia de la protección.

Como se ha visto, en torno a estos edificios ya ha habido diversos actos de protección. En concreto, se declaró Zona de Prevención Arqueológica, los restos arqueológicos existentes en el Antiguo Seminario Conciliar de la Santa Cruz de Huesca, se declara Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés las fachadas adyacentes a la calle General Alsina y a la plaza de la Universidad [las fachadas a calle del tercer volumen, el del siglo XX] y las fachadas pertenecientes al Segundo Patio Porticado [el comprendido en el segundo volumen, el del siglo XIX] del Seminario Conciliar de Huesca y se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, la Iglesia de la Santa Cruz, situada en Huesca.

Lo que se pretende por el Ayuntamiento es el derribo de los volúmenes que configuran el patio 1, cuya fachada sur es la Iglesia, al Oeste y Este del patio, así como el Norte del patio, quedando un único espacio abierto en forma de L al que se pretende dar la condición de jardín arqueológico. Con ello, quedarían dos volúmenes, el formado por la Iglesia y el edificio en L y el formado por la parte del patio 2 que se mantiene, del siglo XIX. Se entiende que los volúmenes que se quiere eliminar no tienen valor arqueológico ni histórico, que crean un patio muy cerrado en ambos casos, debido a la altura, y el 1º oculta la fachada Norte de la Iglesia, a la que no permiten ver bien desde ese lado.

La parte ha presentado los siguientes peritos: D. Alberto Gómez García, historiador medievalista y arqueólogo; Dra. Mª José Calvo, historiadora y experta en arquitectura y urbanismo oscense; el arquitecto

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

experto en rehabilitación de patrimonio histórico y D. Rafael Zalba Jiménez y doña Dña. Julia Justes Floría, arqueóloga e historiadora.

1)**Alberto Gómez**, historiador medievalista y arqueólogo, hito 37 del EJE, que remarca que los paramentos, cuajados de restos de muros con presencia generalizada de paramentos de sillar o ladrillo pertenecientes a diversas épocas, de los volúmenes del patio del siglo XVI, en absoluto informan de una construcción ex novo en aquel momento, sino de un proceso de adición de elementos iniciado quizá en tiempos andalusíes, si no antes, que convertiría la propia edificación en un valioso archivo preservado y disponible para el conocimiento histórico.

El informe fue defendido en la vista por el Sr. Gómez, que concluyó que la capilla románica palatina no tiene sentido sin los restos del palacio a que perteneció y afirmó la consistencia histórica continuada durante nueve siglos (hasta cuatro fases constructivas antes de las modernas, conjetura la página 58 de su propio informe), salvo las partes claramente datadas de los siglos XIX y XX, de un conjunto monumental que no se debe cuartear. Fue muy contundente en sus asertos, llenos de calificaciones, lo que dice mucho de su convicción, aunque quizá no tanto de su ecuanimidad. En esencia, vino a considerar que es un conjunto, que tiene valor por sí mismo, y que si se rompe pierde tal valor. Por otro lado, consideró que la protección prevista, la Zona de Prevención Arqueológica, es utópica, puesto que es imposible que se esté controlando minuto a minuto la demolición por si aparece algo, lo que requeriría vigilancia constante de arqueólogos y muchos obreros.

Por otro lado, explicó que se está ante un solar en el cual ha habido una acumulación estratigráfica, de modo tal que se han ido sumando capas nuevas de nuevas épocas, a menudo aumentando el grosor de los muros, por lo que sólo se puede conocer lo que hay cuando se hacen catas , pudiendo ocultar muros aparentemente poco relevantes restos valiosos, siendo de por sí un “riquísimo archivo”, indicando que hay estratigrafía vertical.

También afirmó, quizá un tanto exageradamente, que como la iglesia nunca ha sido exenta y al ser una capilla palatina, pierde sentido si se separan los elementos en los que se integra. Y decimos que parece algo exagerado tanto por el hecho de que adquiriría un valor nuevo, el poder ser más visible, como por el hecho de que lo que hay anexo y se quiere derribar ya no son los edificios originales ni están dedicados a lo que antes estaban dedicados, a un palacio.

Consideró que se había hecho una aplicación torticera de su informe, escogiendo sesgadamente lo que había interesado a la administración.

2**) María José Calvo,** historiadora y experta en arquitectura y urbanismo oscense ,hizo referencia al valor histórico, en cuanto fue un edificio que, tras ser el palacio del Walí (gobernador) de Huesca, luego fue palacio de Pedro I, conquistador de Huesca, y parece que tuvo lugar, bajo Ramiro II el Monje, el legendario episodio de la Campana de Huesca.

Por otro lado, puso en valor la importancia de la silueta paisajística, art. 43.3 ley 3/1999, como silueta emblemática de la ciudad.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

Finalmente, fue muy contundente al decir que no se reconstruyeron totalmente por Regiones Devastadas tras la guerra, sino que se reparó, amplió y consolidó, lo que sería importante a la hora de dar la razón al anterior perito, cuando afirmaba que era en sí mismo un riquísimo archivo, del que sólo exceptuaba el último piso, en que fue aumentado.

Por otro lado, recalcó la mayor importancia de los criterios históricos y arqueológicos que los arquitectónicos y estéticos, art. 12.2.b.

Considera que al final se ha protegido lo más moderno y desprotegido lo más antiguo. Considera que la iglesia requiere un entorno de protección.

3) Señor Zalba Jiménez, arquitecto experto en rehabilitación de patrimonio histórico.

Afirma en su informe y en la vista que lo que se quiere tirar es el corazón y nexo de unión, la parte más histórica. En definitiva, para él parece que supone un cambio de la sustancia de lo que es el conjunto, modificándose su esencia. Entiende que el valor arquitectónico lo tiene el conjunto, como prevé el art. 43.3 de la ley 3/1999: "*3. La conservación de los conjuntos históricos* ***comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto****. En cualquier caso, las intervenciones en los conjuntos históricos respetarán los criterios siguientes:*

a) ***Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística****. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto.*

b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.

c) Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general será armónica con el conjunto.

d) ***El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes aragoneses de interés cultural no podrán alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del bien***".

Insiste en la cuestión de que desde el siglo XVIII al XXI, con cuatro arquitectos, se ha mantenido la estructura y no se ha modificado la esencia de la misma, siendo dicha estructura un elemento de por sí valioso.

Entiende que la Iglesia está fundida con los edificios. De hecho, incluso confirma lo dicho por un informe del Ayuntamiento de Huesca de que la edificación, en el edificio al Norte, hace de contrafuerte de la iglesia, así como el del Oeste, que no se pretende tocar.

Afirmó que no estaba en estado ruinoso.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

4)Julia Juste, arqueóloga y licenciada en Historia y miembro de la CP como suplente.

Afirmó la certeza de restos arqueológicos, que no necesariamente merecen una exhibición en un jardín arqueológico, pero que son muy valiosos para los historiadores, habiéndose encontrado restos interesantes en el único sondeo realizado. De hecho, dijo que la mayoría de los que se encuentran en Huesca casi nunca merecen una exposición, y aún en ese caso, la piedra de Huesca no aguanta la intemperie.

Afirmó que los jardines arqueológicos son un concepto abandonado, no favoreciendo la conservación.

Por otro lado, dijo que si se autoriza el derribo, se puede estudiar, pero no es necesario derribarlo para ello, si bien es obvio que esa no es la cuestión, pues no se pretende derribar para estudiar, sino con otros fines.

En cuanto a los sondeos, sólo se hizo uno, por Héctor Arcusa, por encargo municipal, en una sola de las paredes que se pretende derribar, la fachada que mira al Este, habiendo aparecido cosas valiosas, con un cuerpo de sillería y varios de ladrillo macizo, habiendo unos cuadros de Carderera que acreditan que son antiguos, cuando menos del Siglo XIX.

Vuelve a afirmar la idea del valor del conjunto y que no se puede cuartear, es como si se pretende derribar la torre de la Catedral porque no pegue con el conjunto. Como los demás, no se entiende por qué se quiere derribar, habiendo sólo un proyecto de derribo, no constructivo.

Es un monumento construido a lo largo de los siglos.

Sólo entiende que se quiera crear esos espacios considerando que no deben de conocer esa parte de la ciudad quienes lo han planeado, siendo el jardín que se cree oscuro y en una zona fría y ventosa.

Por otro lado, explicó que lo que se ha protegido no es por un estudio de conjunto, sino a base de peticiones ciudadanas aisladas.

Consideró una aberración romper la unidad y dejarlo en dos conjuntos separados.

No sólo han de tenerse en cuenta los valores estéticos o arquitectónicos, sino también otros, siendo esenciales los históricos. Entiende que sólo se han considerado los valores arquitectónicos.

Volvió a considerar que es imposible realizar un desmontaje como pretende la DG de Patrimonio, que requeriría una supervisión constante e intensa.

El Ayuntamiento, en la contestación al oficio, hito 143, muestra su renuencia a la protección del conjunto, incluso una vez obtenida una protección parcial por parte de la DGA, , en lo que califica como " *un bien existente sin ningún interés en una época determinada y relativamente reciente, ésta con otras cualidades que se recogen en ambas resoluciones no los sitúan por encima de otros monumentos situados en el ámbito provincial o autonómico que pudieran dar lugar a agravios comparativos no deseable y a un desequilibrio en los bienes culturales de Aragón*", habiendo sido reacio incluso a la protección de la Iglesia.

Pese a mencionar la categoría de "monumento" en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, como la "*construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico*", no parece que

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

otorgue especial relevancia al aspecto histórico en lo que es la más antigua iglesia de Huesca (en el informe se reseña parte de lo que informó a Patrimonio sobre la iglesia de la Santa Cruz, a lo que no se opuso pero que cuestionó su relevancia). Del informe se desprende la, por otra parte comprensible, finalidad de mejorar la funcionalidad y simplificar la gestión del conjunto, y critica que se emplee una protección de carácter local (a esto cabe objetar que realmente se pretende emplear el único instrumento disponible ya para los solicitantes). Sostiene afirmaciones apodícticas, como la de que no articula el conjunto(el patio 1º) y considera poco o nada relevantes sus valores estéticos y arquitectónicos, no pareciendo detenerse mucho en los valores históricos.

Por otro lado, resalta que ya hay varios instrumentos de protección, que estima suficientes, y en concreto hace referencia a la resolución de 8-7-2021 de la DG de Patrimonio de la DGA, que impone una serie de limitaciones y prescripciones, con base en el art. 68 LP al haber sido declarado todo el recinto Zona de Protección Arqueológica. En el punto 11 de los hechos, recogidos en el fundamento segundo, se contienen las prescripciones que se imponen cuando se formula tal declaración ZPA por la DGA, a las que nos remitimos, aunque reiteramos, especialmente, la 1º.a "*a. En el caso del Proyecto de Recuperación, las actuaciones deben hacerse* ***con todas las precauciones y determinaciones contenidas*** *en la Orden ECD/233/2019, de 11 de febrero, por la que se declara Zona de Prevención Arqueológica los restos arqueológicos existentes en el Antiguo Seminario Conciliar; la Orden ECD/299/2019, de 21 de febrero, por la que se declaran Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés las fachadas adyacentes a la Calle General Alsina y a la Plaza de la Universidad y las fachadas pertenecientes al segundo patio porticado del Seminario Conciliar; y el Decreto 38/2019, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, la Iglesia de la Santa Cruz, situada en Huesca*".

También afirma que se contrató un Servicio de Trabajos arqueológicos, en concreto de catas murales, a cargo de Héctor Arcusa, aunque ya se ha visto, por lo dicho por otros peritos, que sólo se hizo cata en un muro, el del Este. No menciona los hallazgos, a los que se referiría Julia Juste en la vista. Se hacen menciones al informe de Gómez García, y sin duda es a esto a lo que el mismo se refiere, en su intervención en vistas, cuando dice que cogieron pasajes sueltos de su informe y los emplearon, tergiversándolo, para reforzar sus tesis. Así, se hace referencia a la pg 53 del mismo: (Pag. 53 refiriéndose a Patio nº1)
"*Su fecha fundacional se ha presupuestado en el siglo XVI pero sin ninguna base demostrativa. Simplemente partiendo de que el Seminario fue fundado hacia 1580 se ha deducido que se erigió de nueva planta….*"

Es, desde luego, una manipulación, pues lo que afirma el perito a continuación, pg. 54, es que podría ser anterior al siglo XVI, dado que el Seminario se fundó en 1580,pero sobre edificios anteriores, o, según explicaciones alternativas que da "algo más tardío", e incluso podría corresponder a la residencia palaciega del walí oscense, siendo muy anterior.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

Finalmente, se dice que un patio no puede considerarse de valor desde el punto de vista de la ley de Patrimonio por el mero hecho de que sea de traza histórica, y que ello, llevado al extremo, impediría la evolución de la ciudad en función de elementos escasamente valiosos

La conclusión de todas las pruebas es que no se ha contemplado el Seminario como conjunto, sino de forma fragmentada, y que tales protecciones van a dar lugar a la división del mismo, rompiendo con su continuidad histórica como conjunto, así como prescindiendo del valor paisajístico, es decir, de la silueta.

A la vista delas pruebas examinadas, la conclusión es que el conjunto actual cuando menos merece ser objeto del planteamiento de la declaración -además del resto de las protecciones específicas ya conseguidas, y en coherencia con ellas- como monumento de interés local para las zonas que no cuentan con ninguna protección, **atendiendo sobre todo al valor del conjunto, al valor como parte del paisaje de Huesca, a las escasas perspectivas de interés de crear un jardín arqueológico, a las dificultades de conservación de los restos que se encuentren al derribar los módulos construidos y que se hayan de conservar – lo que exigiría una vigilancia constante en atención a las estratigrafías verticales que se cree que existen en los muros, así como a los restos que pueda haber en el suelo- y a la ruptura que podría suponer, en caso contrario, con el devenir histórico del edificio**.

Es significativo en este sentido el informe del ICOMOS, hito 21 Y 72, Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, de 21-6-2021 que considera que el Seminario conciliar "*no cuenta con una protección acorde con sus valores patrimoniales y que por parte del Ayuntamiento sde ha aprobado un Estudio de detalle y se han adelantado imágenes de una actuación que suprime gran parte de la edificación y que no está basada en un estudio de la arquitectura existente*". Recomienda así mismo que se hagan previamente a la actuación unos estudios interdisciplinares que incluyan estudios históricos , arqueológicos y constructivos sobe el estado de conservación y valores patrimoniales así como un proyecto de reutilización que respete sus elementos de valor.

Hay que considerar, adicionalmente, que a menudo puede ser necesario proteger el entorno de lo que se ha considerado digno de protección, precisamente para garantizar que no pueda ser afectado por actuaciones indirectas, pudiendo citarse al respecto la Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón de 29 de abril de 2002, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de la denominada Iglesia de San Fernando en Zaragoza, delimitando su entorno de protección. En este caso, es claro que puede resultar muy complejo proteger todos los elementos arqueológicos importantes del suelo y de los interiores de los muros, al menos en los primeros pisos de éstos, como afirmaron diversos peritos, si se produce una actuación como la pretendida, de derribo de varios volúmenes cuyos

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL

muros pueden obtener restos valiosos, lo que exigiría tener un arqueólogo a pie de obra y obreros muy especializados.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso, anular las resoluciones recurridas y ordenar que se complete el expediente con la propuesta de declaración como Monumento de Interés Local y se remita, de conformidad con el art. 25.2 LP 3/1999 de 10 de marzo, a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural para que dictamine con carácter vinculante lo que corresponda.

QUINTO- Costas.

No procede hacer expresa condena de las costas de la apelación, conforme al art. 139 LJCA, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas de primera instancia, al haberse estimado parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por APUDEPA contra la sentencia 37/2023, dictada en el PO 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso de Huesca que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición, sustituida por la expresa de 3-8-2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huesca que había confirmado la de 2-3-2021 que había acordado lo siguiente:, debemos anular y anulamos ambas, ordenando al Ayuntamiento de Huesca que se complete el expediente con la propuesta de declaración como Monumento de Interés Local y se remita, de conformidad con el art. 25.2 LP 3/1999 de 10 de marzo, a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural para que dictamine con carácter vinculante lo que corresponda.

No procede hacer expresa condena de las costas ni de la primera ni de la segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

COPIA EDITADA PARA CONSULTA · NO SUSTITUYE AL DOCUMENTO JUDICIAL ORIGINAL